



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2012-00909

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2012 (pdf. 04), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, el demandado YEISON ARTURO CANO ORTIZ, fue notificada por aviso, conforme se detalla a continuación:

|  |                          |          |
|--|--------------------------|----------|
| Recibe citación notificación personal: | 29/01/2016               | Folio 36 |
| Cinco días para comparecer             | 01/02/2016 al 05/02/2016 |          |
| Recibe notificación por aviso:         | 07/06/2016               | Folio 40 |
| Notificado:                            | 08/06/2016               |          |
| Tres días (retiros anexos):            | 09/06/2016- 13/06/2016   |          |
| Traslado demanda (10 días):            | 14/06/2016 – 27/06/2016  |          |

El demandado CARLOS ALBERTO ADARRAGA BARRAZA, fue notificada por aviso, conforme se detalla a continuación:

|  |                          |        |
|--|--------------------------|--------|
| Recibe citación notificación personal: | 25/11/2021               | Pdf 16 |
| Cinco días para comparecer             | 26/11/2021 al 03/12/2021 |        |
| Recibe notificación por aviso:         | 19/04/2022               | Pdf 17 |
| Notificado:                            | 20/04/2022               |        |
| Tres días (retiros anexos):            | 21/04/2022- 25/04/2022   |        |
| Traslado demanda (10 días):            | 26/04/2022– 09/05/2022   |        |

Dentro del término del traslado no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

RADICADO N°. 2012-00909-00

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 16 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso, la cual debe contener los abonos realizados por el demandado.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$900.000.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

082

YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb6c88d5e0189b00d7ccc1059dfd3c3f4dff55ff243ad3df6cd3cc6c0a0a2a8**

Documento generado en 16/05/2022 01:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**